



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</b> Comisionado Ciudadano	<b>882/2016</b>

Nombre del sujeto obligado




Fecha de presentación del recurso

27 de junio de 2016

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de enero de 2017

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
---	---	--

*El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado niega la información solicitada, considerada indebidamente como confidencial.*

*El Sujeto obligado realiza actos positivos, con la entrega de la información solicitada.*

*Se SOBRESEE el presente recurso de revisión.*

*Se ordena archivar el asunto.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
Se excusa.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 882/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Órgano de  
[...]  
[...]  
[...]

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 882/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente y titular de la información presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"resultados de los exámenes de control de confianza...  
...acompañó a mi solicitud copia de mi identificación oficial..."*

2. El día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, en sentido negativo a la petición, por considerar que la información es reservada o confidencial.

3. Con fecha 28 veintiocho de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generando el número de folio 05439, mediante el cual se inconforma de la negativa del sujeto obligado, a darle acceso a la información pública, clasificada indebidamente como confidencial, por ser el titular de la información.

4. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 882/2016. En ese tenor, se turnó al entonces



Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas en esta misma fecha, mediante oficio CGV/694/2016 al sujeto obligado, al correo electrónico proporcionado para tal efecto al igual que la parte recurrente, ello según consta a fojas 11, 12 y 13, de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo 08 ocho de julio del mismo año, se tuvo por recibo escrito signado por el recurrente, en el que señala cambio de correo electrónico, para recibir notificaciones.

7. Por acuerdo de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 0900/2016/3699, signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 anterior, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso. Por lo anterior, se requirió a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, al cual se le notifico el día 14 catorce posterior a la fecha del acuerdo.

8. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del mismo año, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que este realizara manifestación alguna.

9. Por acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó reponer procedimiento, debido a que se realizó notificación a la parte recurrente, del

acuerdo de fecha 13 de julio de 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico anterior, sin embargo, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del mismo año, se le reconoció cambio de correo electrónico para recibir notificaciones,

10. Por lo que el 11 once de octubre el 2016 dos mil dieciséis, se le notificó al recurrente, el acuerdo de fecha 13 trece de julio del mismo año, al correo proporcionado para tal efecto. Ese mismo día la parte recurrente acuso de recibido.

11. Finalmente, el día 19 diecinueve de octubre del mismo año, se da cuenta que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que realizara manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 27 veintisiete de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV consistente en la negación total o parcial al acceso de información pública clasificada como confidencial como confidencial o reservada, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que se agravia, porque el sujeto obligado en su contestación resuelve que la información solicitada es indebidamente considerada reservada o confidencial, dado que es el recurrente, el titular de la información.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, mediante el oficio 0900/2016/3699, signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas, modifica su respuesta con la realización de actos positivos, al entregar la información solicitada a la parte recurrente.

Así las cosas, este Órgano considera, que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que SE SOBREESEE, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

Toda vez, que el sujeto obligado a modificado su respuesta, realizando actos positivos al entregar la documentación requerida por el recurrente, quien es titular de la información solicitada.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **SE SOBREESE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**TERCERO.-** Se ordena **archivar** el presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y**

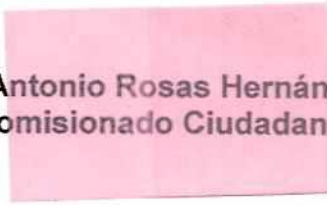
Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos acordados en la sesión ordinaria del día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 882/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----  
MPG